

Comparado de iniciativas constituyentes
Defensorías del Pueblo, de la Naturaleza y las Agencias de Derechos Humanos
(Bloque II)
7 marzo 2022 (actualizado)

Tabla de contenido

I. DEFENSORÍA DE LOS PUEBLOS / DE LOS PUEBLOS Y LA NATURALEZA (mandato amplio)	3
1. Naturaleza jurídica y mandato	3
Primera parte	3
Segunda parte.....	3
Tercera parte	4
Cuarta parte	5
Quinta parte	6
2. Funciones específicas	6
Primera parte	6
Segunda parte.....	7
3. Orgánica: Nombramiento / Requisitos / Duración en el cargo / Estatuto.....	9
a. Unipersonal.....	9
b. Colegiado.....	11
4. Fuero / Remoción.....	14
5. Artículos transitorios.....	15
II. DEFENSORÍA DE LA NATURALEZA	16
1. Naturaleza jurídica y mandato	16
Primera parte	16
Segunda parte.....	17
2. Funciones específicas.....	17
3. Orgánica: Nombramiento / Requisitos / Duración en el cargo	18
4. Artículos transitorios.....	19
III. DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	20
1. Naturaleza jurídica y mandato	20
2. Orgánica / Dirección / Nombramiento / Requisitos	20
IV. DEFENSORÍA DEL USUARIO	20

1. Naturaleza jurídica y mandato	20
2. Funciones específicas	21
3. Orgánica / Dirección / Nombramiento / Requisitos	21
V. DEFENSORÍA DE LOS PUEBLOS Y NACIONES INDÍGENAS	22
1. Naturaleza jurídica y mandato	22
2. Funciones específicas	22
3. Orgánica / Dirección / Nombramiento / Requisitos	23
4. Disposiciones transitorias	24
VI. DEFENSORÍA JUDICIAL DE LA DISCAPACIDAD	24
Naturaleza jurídica y mandato	24

INTRODUCCIÓN

La Comisión N° 6 sobre reformas de justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional, ha solicitado a la Secretaría Técnica mediante oficio N° 015-2022 un documento de apoyo que contribuya a la deliberación del Bloque II de iniciativas, en función de lo dispuesto en los artículos 60 y 71 del Reglamento General de la Convención Constitucional.

Se presentan a continuación una serie de cuadros que permiten identificar las diferencias y similitudes entre las 24 iniciativas relativas a relativas a las Defensorías del Pueblo, de la Naturaleza y las Agencias de Derechos Humanos (Iniciativas convencionales N° 15-2 (sección 5), 22-6, 77-6, 190-6, 366-4 (letra h), 409-6, 439-5/521-5 (Art.6), 466-6, 564-6, 573-6, 574-6, 588-6, 657-6/1028- 6, 785-6, 792-5 (Art.6), 813-6, 913-6, 914-6, 943-6, 963-6 y 1017-6; e iniciativa indígena N° 186-6).

Para una mejor comprensión de este documento, se debe tener presente lo siguiente:

1. Los temas en función de los cuales se sistematizan las iniciativas, fueron elegidos conforme al contenido de cada disposición.
2. En los casos en que un artículo aborda en su contenido más de un tema en distintos incisos, se ha optado por dividir el artículo y transcribir en el tema elegido sólo el inciso pertinente, indicando a cuál corresponde respecto del total comprendidos en la disposición. Por ejemplo, si se trata del segundo inciso de un artículo que tiene seis, se indica entre paréntesis 2/6. Nunca se fracciona un inciso.
3. Cuando una iniciativa contiene varios artículos que han sido individualizados con la misma nomenclatura (por ejemplo, “artículo XX”), se opta por incorporar los literales A, B, C, etc. entre paréntesis, según el orden en que fueron presentados los artículos en la iniciativa que corresponda (por ejemplo, “artículo XX (A)”).
4. Cuando un mismo inciso aborda más de un tema, el inciso se repite. En este caso se destaca al inciso repetido -la segunda vez que se inserta- con un asterisco entre paréntesis (*). A su vez, se subraya la parte pertinente que aborda el tema en el que se inserta.
5. Cuando un tema es abordado por muchas iniciativas de manera que no es posible introducirlas todas en un mismo cuadro, éstas se dividen en dos o más grupos bajo el acápite “primera parte” o “segunda parte”. Esto facilitará su lectura.
6. Este es un documento de apoyo. Se recomienda acudir a cada iniciativa original para una comprensión integral de sus contenidos.

CUADROS COMPARATIVOS

I. DEFENSORÍA DE LOS PUEBLOS / DE LOS PUEBLOS Y LA NATURALEZA (mandato amplio)

1. Naturaleza jurídica y mandato

Primera parte

ICC 22-6	ICC 77-6	ICC 190-6	ICC 366-4
<p>[Sin artículo] Un organismo autónomo con el nombre de Defensoría de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, cuya finalidad principal será:</p> <p>I. Proponer e implementar lineamientos para la defensa, protección, investigación y promoción de los derechos humanos de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes.</p> <p>II. Dar seguimiento y supervisar la consulta indígena y las demás políticas públicas que pudieran tener incidencia en los derechos fundamentales de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes.</p> <p>III. Accionar judicialmente en los casos en que se denuncie la posible vulneración de los derechos fundamentales de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes.</p>	<p>Artículo XX: Instituyese el Defensor del Pueblo que se constituirá en un órgano colegiado autónomo e independiente, compuesto de cinco miembros, que actuará no sujeto jerárquicamente a ninguna autoridad. Su finalidad es la defensa y protección de los derechos, garantías e intereses, tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración del Estado y el control y vigilancia del ejercicio de las funciones administrativas públicas, debiendo comprender la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.</p>	<p>VII. Artículo XX. La Defensoría de los Pueblos y la Naturaleza debe velar por los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y de la naturaleza, ejerciendo las acciones necesarias para su efectiva garantía, protección y reparación, sin perjuicio de las acciones y derechos que asisten a los individuos y comunidades.</p>	<p>h. ARTICULO XX: (1/4) Se creará en Chile a partir de la vigencia de la presente Constitución la figura del Defensor del Pueblo. Este es un órgano independiente, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración Pública; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.</p> <p>h. ARTICULO XX: (4/4) Esta Defensoría del Pueblo realizará sus funciones sin interferencia de ningún poder estatal, y dispondrá de un presupuesto anual adecuado, que incluirá los ajustes razonables y los costos de accesibilidad transversal para el ejercicio de funciones con criterio inclusivo de todos los grupos en situación de vulneración, aprobado por el Congreso Nacional. Contará con la libertad de darse su propia organización, administrar sus propios recursos humanos y económicos, y tener la única y última palabra en los asuntos de su competencia. El buen desempeño de esta institución depende en gran medida del comportamiento ético e independiente de la persona elegida.</p>

Segunda parte

ICC 15-4	ICC 409-6
<p>Artículo XX. (A) (1/4) Defensoría de los Pueblos. Habrá un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, denominado Defensoría de Los Pueblos. Velará activamente por la defensa y protección de los derechos humanos de toda persona, grupo o pueblo reconocidos en esta Constitución o en el derecho internacional de los derechos humanos, frente a actos u omisiones del Estado</p>	<p>Artículo XX. (A) Defensoría del Pueblo. Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y titularidad unipersonal denominada Defensoría del Pueblo. Tendrá por finalidad la promoción, protección y colaboración en la defensa de los derechos asegurados en esta</p>

<p>ICC 15-4</p> <p>o de personas o instituciones privadas que colaboren en la función pública, o de las empresas. El Defensor o Defensora de Los Pueblos estará siempre legitimado para deducir ante cualquier juez las acciones protectoras de derechos humanos y otras acciones pertinentes, en los casos en que estos se vean amenazados o vulnerados, y para requerir la intervención del Ministerio Público, así como de cualquier otro órgano de control, nacional e internacional, de los derechos humanos. El Defensor de los Pueblos tendrá asimismo las atribuciones para interponer las acciones pertinentes ante los órganos internacionales de protección de los derechos humanos cuya jurisdicción el Estado ha reconocido.</p> <p>Artículo XX. (A) (2/4) La corrupción es una violación intrínseca de los derechos humanos de manera que el Defensor de los Pueblos tendrá legitimación para interponer todas las acciones pertinentes destinadas a investigar, prevenir, reprimir y sancionar todos los tipos de actos de corrupción, ya sea contra autoridades y empresas, públicas y privadas. El ejercicio pleno de estas acciones es un deber inexcusable tratándose de las personas que ocupan u ocuparon cargos de elección popular.</p> <p>Artículo XX. (A) (3/4) Podrá recibir denuncia o bien iniciar procedimientos de oficio y realizar investigaciones extrajudiciales, remitiendo un informe al denunciado y a las autoridades pertinentes, de las conclusiones a las que llegue, de la vulneración de un derecho así como de las medidas de reparación que correspondan, conforme al derecho internacional de los derechos humanos. Toda persona u órgano requerido tendrá obligación de responder el requerimiento permitir el acceso a lugares y documentación respectiva y facilitar el conocimiento y la investigación.</p>	<p>ICC 409-6</p> <p>Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y en las leyes, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de personas jurídicas de derecho privado que tengan una concesión del Estado u operen previa licitación, que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en los términos que establezca la ley respectiva.</p> <p>La referida ley determinará también la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Su presupuesto estará fijado en una glosa especial del presupuesto nacional para el desempeño de sus funciones.</p> <p>Artículo XX. (B) Actuación de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo actuará de manera gratuita y simplificada, para promover y proteger los derechos humanos, que actuará y ejercerá sus atribuciones, de oficio o a petición de parte, en favor de las personas.</p> <p>Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos necesarios para la libre función de la Defensoría del Pueblo, la que podrá acceder a la información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno, y podrá constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.</p>
---	---

Tercera parte

<p>ICC 466-6</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La Defensoría de los Derechos Humanos es un órgano autónomo del Estado, encargado de velar por la promoción, educación, observancia y protección de los derechos humanos que hayan sido establecidos en las normas constitucionales, legales y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que se encuentren vigentes.</p> <p>En el cumplimiento de sus funciones, la Defensoría de los Derechos Humanos podrá requerir toda la información que sea necesaria, tanto a las autoridades políticas, administrativas, jurisdiccionales y de control, esto en conformidad a la ley.</p>	<p>ICC 564-6</p> <p>Artículo xx. (A) De la Defensoría de los Pueblos y la Naturaleza. La Defensoría de los Pueblos y de la Naturaleza, es un órgano autónomo, con personalidad jurídica de Derecho Público, planta funcionaria y patrimonio propio, de carácter descentralizado, encargado de fiscalizar a los demás organismos públicos y a las entidades privadas que cumplan funciones de interés público, en cuanto al cumplimiento irrestricto de los derechos humanos, sociales, ambientales y de la Naturaleza que esta Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos garantizan.</p>	<p>ICC 574-6</p> <p>ARTÍCULO 1: La Defensoría de los Pueblos es una corporación autónoma de derecho público, organismo técnico con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su funcionamiento será descentralizado regionalmente.</p> <p>ARTÍCULO 2: Su objeto será la protección, promoción y defensa de los derechos humanos individuales y colectivos, y demás garantías reconocidas en esta Constitución, en la legislación nacional, y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.</p> <p>Una ley regulará su funcionamiento de acuerdo a lo establecido en esta Constitución.</p>
---	---	--

ICC 466-6	ICC 564-6	ICC 574-6
Una ley regulará lo relativo a su organización, estructura, competencia y funcionamiento. La ley determinará la forma en que la Defensoría se desconcentra territorialmente.		

Cuarta parte

ICC 588-6	ICC 657-6	ICC 813-6
<p>Artículo X1 Definición y objeto. El Instituto Nacional de Derechos Humanos es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por finalidad promover y proteger los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad Internacional. Excepcionalmente, promoverá y protegerá los derechos humanos de aquellas personas que, sin estar dentro del territorio nacional, sean susceptibles de ser afectados por acciones u omisiones originadas en este.</p> <p>Sus funciones se orientarán a observar, informar y denunciar hechos o situaciones que sean puestos en su conocimiento y que puedan constituir violaciones a dichos derechos; así como a promover el conocimiento de los derechos humanos y la armonización de la normativa y prácticas del Estado con los estándares de derechos humanos. Además, podrá interponer acciones constitucionales o penales en los casos de su competencia.</p> <p>En cumplimiento de sus funciones, deberá vigilar la acción de los órganos del Estado y de particulares que actúen por cuenta o con anuencia de los órganos del Estado.</p>	<p>Artículo (a): Existirá un organismo del Estado, autónomo, jerarquizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y debidamente financiado, denominado Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos, quien asumirá la defensa y promoción en materia de los derechos humanos, actuando siempre bajo el criterio de la dignidad humana, sin perjuicio del derecho de cada persona para el ejercicio particular de las acciones que establezcan esta Constitución y las leyes.</p> <p>Artículo (b): (2/2) En el ejercicio de su labor desarrollará tareas de investigación y formación respecto de los derechos de la niñez y la adolescencia; derechos de las personas en situación de discapacidad; derechos de género y diversidad sexual; derechos del adulto mayor; derechos de los pueblos originarios, derechos de los inmigrantes y los derechos de la naturaleza.</p>	<p>Artículo 1: De la Agencia Chilena de Derechos Humanos. Créase la Agencia Chilena de Derechos Humanos como una corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; que estará subordinada al mandato entregado por la Constitución Política de la República y tendrá domicilio en la capital de la república, sin perjuicio de los domicilios y las sedes regionales que tenga según su organización interna en otros puntos del país.</p> <p>Su presupuesto estará fijado en una glosa especial del presupuesto estatal para el desempeño de sus funciones.</p> <p>Artículo 2: Sobre el objeto de la Agencia. La Agencia, tendrá por objeto promover y proteger los derechos humanos de quienes habitan en el país, de conformidad con los principios que fundan el derecho internacional de los derechos humanos y en particular los Principios de París, las normas imperativas del derecho internacional, los tratados internacionales que reconocen derechos humanos y que se encuentran ratificados y vigentes en el país, las normas constitucionales y legales que conforman nuestro ordenamiento jurídico.</p>

Quinta parte

ICC 917-6	ICC 1028-6
<p>Artículo I. La Defensoría de los Pueblos y Naciones Indígenas es un órgano adjunto a la Defensoría de los Pueblos y la Naturaleza, descentralizado y con despliegue regional, que se coordina internamente con las demás Defensorías y con otros órganos estatales.</p> <p>Está encargado de velar por la vigencia, promoción, difusión y defensa de los derechos humanos individuales y colectivos de los pueblos y naciones indígenas, garantizados en la Constitución, las leyes y el derecho internacional de los derechos humanos.</p> <p>Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el cumplimiento de sus fines.</p>	<p>Artículo (a): Existirá un organismo del Estado, autónomo, jerarquizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y debidamente financiado, denominado Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos, quien asumirá la defensa y promoción en materia de los derechos humanos, actuando siempre bajo el criterio de la dignidad humana, sin perjuicio del derecho de cada persona para el ejercicio particular de las acciones que establezcan esta Constitución y las leyes.</p>

2. Funciones específicas

Primera parte

ICC 409-6	ICC 466-6	ICC 564-6
<p>Artículo XX. (C) Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo tendrá, a lo menos, las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fiscalizar a los órganos del Estado en relación a su mandato constitucional de protección de los derechos humanos. 2. Formular recomendaciones a los órganos del Estado, en materia de derechos humanos, con la facultad de fiscalizar el efectivo cumplimiento de las mismas. 3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y las sentencias dictadas en contra del estado por tribunales internacionales. 4. Recibir y tramitar quejas sobre vulneraciones de derechos humanos. 5. Practicar mediaciones o buenos oficios entre las personas y los organismos públicos, en materias de su competencia. 	<p>Artículo 4°. Atribuciones. La Defensoría de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Iniciar, de oficio o a petición de parte, la recopilación de antecedentes que afecten la plena vigencia de los derechos humanos, para realizar las recomendaciones necesarias a objeto de enmendar la situación. En caso que los hechos puedan revestir caracteres de delito, los antecedentes deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público. 2. Ejercer las acciones legales en asuntos relacionados con su competencia. 3. Comunicar a los distintos órganos del Estado y solicitar su colaboración sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos vulnerados. 	<p>Artículo xx. (B) De su funciones y obligaciones. La Defensoría de los Pueblos y la Naturaleza está investida de facultades para calificar y reconocer a víctimas de violaciones a los derechos humanos, sociales, de la naturaleza y ambientales; identificar e impetrar medidas de protección en favor de las víctimas; canalizar las reparaciones a las víctimas, compensar y reparar; perseguir judicialmente la responsabilidad penal y administrativa de los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos mencionados; sintetizar estándares internacionales de derechos humanos y de la naturaleza y asegurar que el Estado de Chile cumpla lo anterior restaurando lo necesario; emitir dictámenes vinculantes respecto a la correcta aplicación de las normas en materia de derechos humanos, sociales, de la naturaleza y ambientales, incluyendo, entre otros, pronunciamientos sobre Ecocidio; promover una cultura transversal de derechos humanos y respeto por la naturaleza en toda la sociedad y la institucionalidad pública, en especial en los organismos de las FFAA y de Orden; en lo educacional, coordinar su instalación en todo el ciclo lectivo; y las demás funciones asignadas por la ley que regula su orgánica y funcionamiento.</p>

ICC 409-6	ICC 466-6	ICC 564-6
<p>6. Litigar cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos, a través de la interposición de acciones o recursos constitucionales.</p> <p>7. Interponer acciones legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, y demás que establezca la ley.</p> <p>8. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.</p> <p>9. Educar en derechos humanos.</p> <p>10. Iniciativa de ley en materias de su competencia.</p> <p>11. Las demás que fije la ley.</p>	<p>4. Promover, mediante recomendaciones, la modificación o derogación de legislación, reglamentos y prácticas nacionales que estime contrarios a los derechos humanos.</p> <p>5. Colaborar con las instituciones internacionales, regionales y de otros países en la promoción y protección de los derechos humanos.</p> <p>6. Presentar un informe anual sobre la situación en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su resguardo y respeto.</p> <p>7. Las demás que determine la Constitución y la ley.</p>	<p>Es deber de la Defensoría de los Pueblos y de la Naturaleza conocer, investigar y tomar acciones de oficio frente a situaciones de vulneración o violación de los derechos garantizados; participar en comisiones parlamentarias, en carácter de observador, a fin de prever que las leyes sean apegadas a los principios constitucionales en materia de derechos humanos, sociales y ambientales; requerir a los poderes instituidos la corrección de leyes, reglamentos o instructivos que vulneren derechos consagrados de las personas, de las comunidades o la naturaleza.</p> <p>Entre las acciones de oficio que debe tomar la Defensoría, se cuentan, entre otras, efectuar denuncias ante el Ministerio Público cuando se configuren ilícitos; oficiar a Jefes de Servicio requiriendo corrección o anulación de medidas administrativas que transgredan la normativa en materia de DDHH; requerir la actuación de otros órganos del Estado con injerencia en las materias observadas; además de la que señale la ley respectiva.</p>

Segunda parte

ICC 574-6	ICC 813-6
<p>ARTÍCULO 6: La Defensoría de los Pueblos deberá intervenir, de oficio o a petición de partes, en todas las materias donde los derechos humanos de quienes habitan Chile se vean afectados en el contexto del ejercicio de la función pública. Con este objeto, entre otras funciones, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover, proteger y defender los derechos humanos de las personas que habitan el país. 2. Representar judicial y extrajudicialmente a las personas que vean afectados sus derechos humanos o fundamentales. Interponer las acciones, sean estas cautelares, administrativas y/o judiciales, ante los órganos de la administración del Estado y/o los Tribunales de Justicia que correspondan y dar correcta tramitación a las mismas. 3. Recibir denuncias, información, testimonios y documentos de personas naturales y organizaciones de Derechos Humanos que den cuenta de amenazas o vulneraciones a los Derechos Humanos, debiendo remitir dichos antecedentes a los organismos policiales encargados de la investigación. 4. Velar por el establecimiento de medidas de protección, ante un hecho inminente, así como la restauración y reparación de vulneraciones que se hubiesen producido. 	<p>Artículo 5: Funciones de la Agencia Chilena de Derechos Humanos. Le corresponderá a la IADH las siguientes funciones, sin perjuicio que la ley le encargue otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fiscalizar a los órganos del Estado en relación a su mandato constitucional de garantía y protección de los derechos humanos de todo quien habite el territorio de la República. 2. Formular recomendaciones a los órganos del Estado con la facultad de poder fiscalizar el efectivo cumplimiento de las mismas. 3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos. 4. Derivar y poder hacer seguimiento de dicha derivación a los órganos del Estado que correspondan, de los requerimientos individuales de personas que hayan sufrido eventuales violaciones a sus derechos humanos.

ICC 574-6	ICC 813-6
<p>5. Para el desempeño de su mandato podrá exigir información tanto a órganos, poderes e instituciones del Estado, como a privados, quienes deberán proporcionarla. La ley regulará las sanciones por denegación de información a esta institución.</p> <p>6. Presentar informe anual de sus actividades y situación nacional en esta materia, señalando además sugerencias al Estado para el resguardo y respeto de estos. Este deberá presentarse a la Presidencia de la República, al Congreso Nacional, Consejo Nacional de Justicia y representantes de la sociedad civil del Consejo de esta Defensoría, quedando a disposición de quien lo solicite, el que será replicado en cada región del país por quienes se desempeñen como Defensoras o Defensores Regionales de la Defensoría de los Pueblos.</p> <p>7. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II). En el caso de ésta última, deberá facilitar la documentación a los Tribunales de Justicia que así lo soliciten.</p> <p>8. Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados en la elaboración de informes sobre el tema que deba presentar ante las instituciones internacionales en materia de Derechos Humanos.</p> <p>9. Cooperar con las instituciones internacionales regionales o mundiales en la promoción y protección de los derechos humanos.</p> <p>10. Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles educacionales. Los programas en derechos humanos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública serán impartidas por la Defensoría de los Pueblos.</p> <p>11. Realizar investigaciones y publicaciones, y propender a fomentar una cultura de respeto de los derechos humanos en el país.</p> <p>12. Promover y supervigilar las políticas de memoria y garantías de no repetición.</p> <p>13. Presentar recomendaciones de cambios normativos o regulatorios a cualquier organismo público con competencias en materia de derechos humanos.</p> <p>14. Practicar mediaciones voluntarias o buenos oficios entre las personas y los organismos públicos, en materias de su competencia.</p> <p>Todas aquellas materias establecidas por la ley.</p>	<p>5. Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, así como deducir recursos de protección y amparo en el ámbito de su competencia.</p> <p>6. Ejercer la defensa de víctimas cuando, de la decisión de la mayoría del Consejo, sean identificados patrones estructurales de violación de derechos humanos, en el territorio nacional;</p> <p>7. Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva.</p> <p>8. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II). En el caso de ésta última, enviar la documentación a los Tribunales de Justicia que así lo soliciten.</p> <p>9. Promover y supervigilar las políticas de memoria y garantías de no repetición;</p> <p>10. Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados en la elaboración de informes sobre el tema que deba presentar ante la ONU o la OEA.</p> <p>11. Cooperar con la ONU y otras instituciones relacionadas regionales o de otros países, en la promoción y protección de los derechos humanos.</p> <p>12. Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles educacionales incluida la formación impartida en las Fuerzas Armadas, realizar investigaciones, hacer publicaciones, otorgar premios y propender a fomentar una cultura de respeto de los derechos humanos en el país;</p> <p>13. Constituirse como la continuadora legal del Instituto Nacional de Derechos Humanos en todo lo no contemplado en este capítulo o en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales de acuerdo al estándar internacional de derechos humanos; y</p>

ICC 574-6	ICC 813-6
	14. Las demás que la ley determine.

3. Orgánica: Nombramiento / Requisitos / Duración en el cargo / Estatuto

a. Unipersonal

Primera parte

ICC 15-4	ICC 366-4	ICC 409-6
<p>Artículo XX. (A) (4/4) El organismo será dirigido por el Defensor o Defensora de los Pueblos, en cuyo nombramiento intervendrán la sociedad civil, haciendo la selección inicial y generando una lista corta de nombres que se propondrán al poder legislativo por mayoría absoluta de sus miembros. La ley regulará su nombramiento, implementación, funcionamiento y detallará sus atribuciones. Durará en el cargo 8 años y le será aplicable el régimen de incompatibilidad y responsabilidad de la Cámara de Diputados y Diputadas, pudiendo ser removido del mismo modo. Habrá, al menos, un Defensor o una Defensora de los Pueblos en cada región del país.</p>	<p>h. ARTICULO XX: (2/4) El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es propuesto por la Sociedad Civil, a través de una elección pública transparente que nomine una terna de candidatos, de los cuales el Congreso Nacional elegirá uno, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser nuevamente elegido por una sola vez.</p> <p>h. ARTICULO XX: (3/4) La organización y funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.</p>	<p>Artículo XX. (D) (1/4) Defensor del Pueblo. La Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor que será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de las y los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y Diputadas (o Congreso Unicameral), según proposición que efectúen las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma y cumpliendo los requisitos que determine la ley.</p> <p>Artículo XX. (D) (2/4) El procedimiento de las organizaciones sociales y de derechos humanos deberá asegurar que las personas propuestas por las organizaciones cumplan los requisitos de experiencia comprobable, trayectoria, pluralismo, compromiso y conocimiento en materia de derechos humanos.</p> <p>Artículo XX. (D) (3/4) La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de cinco años en el ejercicio del cargo, y no podrá ser reelegido. Al cesar su mandato y durante los dos años siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.</p> <p>Artículo XX. (E) Organización de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo se organizará internamente, de manera paritaria, con equidad territorial y con la participación de los pueblos indígenas, a través de defensorías regionales y defensorías especializadas, que funcionarán en forma desconcentrada, con autonomía relativa, en conformidad a lo que señale su ley.</p> <p>Dentro de las defensorías especializadas se contemplarán áreas de derechos de niños, niñas y adolescentes; de mujeres, disidencias y diversidades sexo-genéricas; de personas mayores; de personas de pueblos originarios y afrodescendientes; de personas con discapacidad; de personas privadas de libertad; de personas migrantes, refugiadas y apátridas; y de derechos humanos en general, sin perjuicio de las demás áreas que señale la ley.</p> <p>Asimismo, la Defensoría del Pueblo contará con consejos consultivos nacionales, regionales y comunales y de los pueblos originarios, en los términos que establezca la ley.</p>

Segunda parte

ICC 1017-6	ICC 1028-6
<p>Artículo (a): Existirá un Defensor o Defensora Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.</p> <p>Los Defensores o Defensoras regionales serán nombrados por el Defensor o Defensora Nacional, a propuesta en terna, la que será pública, de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso de que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna pública será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.</p> <p>Los Defensores o Defensoras regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, con especialización en Derechos Humanos, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser designados como Defensores o Defensoras regionales por un período más, luego de lo cual no podrán ser nuevamente nombrados, salvo que hubieren transcurrido 8 años desde su último nombramiento, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo en la Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo.</p> <p>Artículo (b): Para el cumplimiento de su cometido la Defensoría de los derechos humanos del pueblo tendrá bajo su dirección una Defensoría de la niñez y la adolescencia; Defensoría de personas en situación de discapacidad; una Defensoría de género y diversidad sexual; una Defensoría del adulto mayor; una defensoría de los pueblos originarios y una defensoría del inmigrante y cualquier otra defensoría que la Ley de Quórum Calificado del servicio, señale.</p> <p>Artículo (a) (sic): Existirán Defensores o Defensoras adjuntos a cargo de ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes entregan a la Defensoría de los derechos humanos del pueblo, serán designados por el Defensor o Defensora Nacional, a propuesta en terna del Defensor o Defensora regional respectivo, la que deberá formarse mediante concurso público de antecedentes.</p> <p>Existirá a lo menos una o un Defensor o Defensora adjunta o adjunto en cada una de las capitales de provincia del país.</p> <p>En toda comuna con menos de diez mil habitantes habrá a lo menos un o una Defensor o Defensora Adjunto. En las demás comunas habrá a lo menos una o un Defensor o Defensora Adjunto cada diez mil habitantes.</p> <p>Artículo (c): Los postulantes a Defensor o Defensora adjuntos deberán poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y tener alguna especialización en las áreas que cubre la Defensoría de los derechos humanos del pueblo. Los Defensores o Defensoras adjuntos tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera funcionaria que fomente la excelencia técnica y la acumulación de experiencia profesional.</p> <p>Artículo (d): Cada año el Defensor o Defensora Nacional propondrá al Poder Legislativo el aumento de la dotación de Defensoras o defensores y funcionarios necesarios para cumplir con las funciones establecidas por esta Constitución. Al momento de discutir la ley de presupuesto y previo a resolver lo relativo a la Defensoría de los derechos humanos del pueblo, se deberá oír al Defensor o Defensora Nacional y a las respectivas Asociaciones de Defensores o Defensoras y Funcionarios.</p> <p>Artículo (e): El Defensor o la Defensora Nacional podrá requerir de todas las autoridades del Estado, sin excepción, la ejecución de medidas o la aprobación de políticas gubernamentales que se orienten a la adecuada satisfacción de los derechos. La autoridad requerida deberá</p>	<p>Artículo (b): El Defensor o la Defensora Nacional de los pueblos será designado/a por la Cámara de Representantes, previo concurso público de antecedentes, por los tres quintos de las parlamentarias y parlamentarios en ejercicio. La ley determinará los requisitos para el ejercicio del cargo, y el procedimiento para su designación.</p> <p>En el ejercicio de su labor desarrollará tareas de investigación y formación respecto de los derechos de la niñez y la adolescencia; derechos de las personas en situación de discapacidad; derechos de género y diversidad sexual; derechos del adulto mayor; derechos de los pueblos originarios, derechos de los inmigrantes y los derechos de la naturaleza.</p> <p>Artículo (c): Una Ley Orgánica Constitucional determinará la organización y atribuciones de la Defensoría de los Derechos Humanos de los pueblos, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los defensores y defensoras para su nombramiento y las causales de remoción de los defensores y defensoras adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas defensores y defensoras no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo. Los defensores y defensoras regionales y adjuntos cesarán por el solo ministerio de la ley al cumplir la edad de jubilación establecida por el sistema de seguridad social vigente a la fecha.</p> <p>Artículo (d): La Ley Orgánica Constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los defensores y defensoras en la dirección de los casos que tengan a su cargo.</p>

<p>ICC 1017-6</p> <p>informar a la Defensoría de los derechos humanos del pueblo y a la Cámara de Representantes las medidas que haya adoptado al respecto. La omisión de la autoridad en su respuesta será considerada un atentado a la Constitución y al deber que recae en toda autoridad pública de promover y proteger los derechos a que se refiere esta Constitución.</p> <p>Artículo (f): En caso de falta grave a la probidad, incumplimiento de sus funciones u otras que establezca la ley, los defensores o defensoras regionales o adjuntos podrán ser destituidos de su cargo por el Defensor o Defensora Nacional, cumpliendo con el procedimiento establecido para tal efecto y con respeto al principio del debido proceso.</p>	<p>ICC 1028-6</p>
---	-------------------

b. Colegiado

Primera parte

<p>ICC 466-6</p> <p>Artículo 2°. Consejo Directivo. La dirección superior estará a cargo del Consejo de la Defensoría de los Derechos Humanos. A este le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que se le otorguen a la Defensoría. Estará conformado por cinco integrantes que durarán seis años en sus cargos y será elegidos mediante una propuesta de la o el Presidente de la República, con acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de la Cámara Territorial, quienes podrán tener una renovación parcial cada tres años. Dicho Consejo estará presidido por un Presidente o Presidenta que será elegido entre los mismos consejeros y consejeras. El cargo de Presidente o Presidenta deberá renovarse cada tres años.</p> <p>Este órgano tendrá una integración paritaria y las y los consejeros tendrán dedicación exclusiva en sus funciones.</p> <p>Asimismo, el Consejo podrá establecer prioridades temáticas y comisionar a uno o más de sus integrantes para la promoción de uno o más temas en materia de derechos humanos o para el avance en el goce de derechos de grupos de especial protección.</p> <p>Será atribución exclusiva del Consejo, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes en ejercicio, emitir el Informe Anual de Derechos Humanos. Así como cualquier otro informe que el</p>	<p>ICC 564-6</p> <p>Artículo xx. (C) De su estructura y organización. La Defensoría de los Pueblos y la Naturaleza tendrá cobertura en todo el territorio del país mediante Oficinas Territoriales Regionales y un Consejo Directivo Nacional, conformado a partir de las primeras. Como garantía de su autonomía, ningún órgano o poder del Estado podrá nombrar a sus funcionarios o consejeros.</p> <p>Cada Oficina Territorial Regional estará a cargo de un Consejo Directivo de carácter colegiado, paritario y plurinacional, elegido por votación popular directa, previa propuesta de las organizaciones sociales, cabildos ciudadanos y sociedad civil.</p> <p>El Consejo Directivo Nacional estará conformado por delegados regionales elegido democráticamente por cada Consejo Directivo Regional. Tendrá una presidencia rotativa, que se renovará cada dos años y fijará las políticas públicas para garantizar el respeto a los Derechos Humanos. La Administración del organismo estará a cargo de un Director Ejecutivo que será nombrado por el</p>	<p>ICC 588-6</p> <p>Artículo X2 Estructura general. El Instituto estará constituido por un Consejo Directivo de once integrantes, el que elegirá al defensor general de entre sus miembros, quien será su máxima autoridad. Además, existirán defensorías especializadas, que gozarán de autonomía funcional y dependerán administrativamente del Instituto. Entre ellas, deberán existir al menos una defensoría especializada en niñez, una en prevención de la tortura, una en discapacidad; y aquellas que se desprendan de instrumentos internacionales que obliguen al Estado de Chile.</p> <p>La organización y atribuciones especiales del Instituto serán determinados en una ley, que deberá seguir los principios de autonomía, pluralismo, experticia, coordinación y eficiencia en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Artículo X3 Requisitos e incompatibilidades de autoridades. Los consejeros deberán tener a lo menos diez años de trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, a través de su acción en organismos de la sociedad civil o en la actividad académica, además de conocimientos relevantes en el área de los derechos humanos en general; y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser designados para un nuevo período por una sola vez.</p> <p>Los defensores especializados deberán tener a lo menos cinco años de trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos y</p>
---	---	--

ICC 466-6	ICC 564-6	ICC 588-6
<p>Estado deba presentar en materia de derechos ante organismos internacionales.</p> <p>Artículo 3°. Nombramientos y organización general. El procedimiento para la selección de candidatos y candidatas al Consejo de la Defensoría de los Derechos Humanos se hará mediante un concurso público. Luego, se ofrecerá una nómina de cinco personas al Presidente de la República para su elección. Este proceso deberá contemplar la participación de la sociedad civil en la selección de las candidaturas.</p> <p>Para la elección de las y los Consejeros se deberán considerar criterios de selección que velen por la paridad de género, plurinacionalidad, representación territorial. Los consejeros deberán ser personas con a lo menos 10 años de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos, sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la ley.</p> <p>Las y los consejeros gozarán de inamovilidad y la ley contemplará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades, incompatibilidades y causales para la cesación del cargo.</p> <p>Existirá una Dirección Ejecutiva que tendrá la representación legal de la Defensoría, y que tendrá como función cumplir los acuerdos del Consejo Directivo y dirigir administrativamente la institución, sin perjuicio de las demás funciones que determine la ley.</p>	<p>Consejo Directivo Nacional y será seleccionado entre sus miembros o entre los funcionarios de carrera de la institución, tendrá la calidad de Jefe de Servicio e integrará con derecho a voz el Consejo Directivo Nacional, ante el cual rendirá cuentas periódicas de su gestión.</p> <p>La planta funcionaria será proveída por concurso público de oposición y antecedentes, y su estructura jerárquico funcional será determinada en la ley, con criterios de descentralización, profesionalismo, integridad, plurinacionalidad, equidad de género y especialización en los diversos ámbitos de los derechos humanos sociales y de la naturaleza, y en las demás materias en las que deberá actuar.</p> <p>La ley regulará el número de consejeros y planta, organización y demás atribuciones de la Defensoría de los Pueblos y de la Naturaleza. Como criterios de determinación de estos factores, deberá considerarse como mínimo la actual dotación y presupuesto las Defensorías de la Niñez, Adulto Mayor y el Instituto de Derechos Humanos.</p>	<p>conocimientos relevantes en el área de especialidad de que se trate, a través de su acción en organismos de la sociedad civil o en la actividad académica; y cumplir con los demás requisitos para ser consejero.</p> <p>No podrán ejercer el cargo de consejero ni de defensor especializado quienes hayan ocupado cargos de exclusiva confianza del presidente de la República o de elección popular en los cinco años previos a su nombramiento. Concluido su mandato, no podrán ocupar ninguno de dichos cargos por dos años.</p> <p>Artículo X4 Forma de elección de autoridades. Los consejeros serán elegidos por el Consejo Supremo de Justicia, a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección y defensa de los derechos humanos que cumplan con los requisitos que fije la ley, previo concurso público de oposición. La ley establecerá el procedimiento que se seguirá en dicho concurso, considerando criterios de representatividad geográfica, inclusividad, paridad de género y plurinacionalidad.</p> <p>Los defensores especializados serán elegidos por tres quintos de los consejeros del Instituto a partir de una quina elaborada por el Consejo Supremo de Justicia. En la elaboración de la quina se seguirá el procedimiento destinado a la designación de los consejeros, con las particularidades que la ley establezca.</p>

Segunda parte

ICC 574-6	ICC 657-6
<p>ARTÍCULO 4: La Dirección Superior de la Defensoría de los Pueblos corresponderá a un Consejo, integrado de forma paritaria, de la siguiente manera:</p> <p>a) La Defensora o Defensor del Pueblo, quien presidirá el Consejo.</p> <p>b) Las Defensoras o Defensores de las Unidades Especializadas.</p>	<p>Artículo (b): (1/2) El Defensor o la Defensora Nacional de los pueblos será designado/a por la Cámara de Representantes, previo concurso público de antecedentes, por los tres quintos de las parlamentarias y parlamentarios en ejercicio. La</p>

ICC 574-6	ICC 657-6
<p>c) Seis consejeros designados en la forma que establezca la ley, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará la Defensoría de los Pueblos.</p> <p>Las consejeras y consejeros deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos y serán nombradas por un período de 6 años, pero se renovarán por parcialidades cada tres años.</p> <p>No podrán ser consejeros o consejeras las integrantes del Congreso Plurinacional, integrantes de Asambleas Legislativas Regionales, las alcaldesas, las concejales, las consejeras regionales, las juezas, las fiscales del Ministerio Público, las funcionarias de la Administración del Estado, ni las integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>ARTÍCULO 5: La Defensora o Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones por un período de seis años, sin posibilidad de nueva designación. Para optar al cargo de Defensor o Defensora del Pueblo se requiere, a lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio; b) No encontrarse sujeta o sujeto a alguna de las inhabilidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública; c) Debe contar con título profesional y al menos 10 años de experiencia reconocida y destacada en la defensa y/o promoción de los Derechos Fundamentales d) Los demás requisitos que se establezcan en esta Constitución o en la ley. <p>Aquella persona designada no podrá ser removida y estará regida por el principio de inamovilidad mientras dure su período.</p> <p>Su designación se realizará por el Congreso Plurinacional, a partir de una terna realizada por las consejeras y consejeros de la Defensoría de los Pueblos.</p> <p>La Defensoría desempeñará sus funciones con autonomía de las instituciones públicas, órganos y poderes del Estado, sin perjuicio de aquellas labores de coordinación estratégica con la Defensoría de la Naturaleza y otras instituciones del Estado, para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>ARTÍCULO 3: La Defensoría de los Pueblos se organizará a través de Defensorías Regionales y Defensorías Especializadas.</p> <p>Las Defensorías Especializadas son parte de la Defensoría de los Pueblos y existirán a nivel nacional y regional. Existirán las Defensorías Especializadas de la Niñez; Defensoría Especializada de los Pueblos Indígenas y Tribales; Defensoría Especializada de las Personas Mayores; Defensoría Especializada de las Personas Discapacitadas y Neurodivergentes, y aquellas que se creen por ley.</p> <p>Las distintas Defensorías Especializadas actuarán de forma colaborativa, descentralizada y coordinada con la Defensoría de los Pueblos.</p> <p>ARTÍCULO 7: Existirá una unidad de producción de conocimiento e investigación, tendrá por función gestionar el conocimiento como herramienta en las distintas áreas de especialización de las Defensorías temáticas y de la Defensoría de la Naturaleza, con el objeto de abordar la educación, la producción de insumos para la defensa de aquellas causas en las que asuma patrocinio y demás fines de estas instituciones.</p>	<p>ley determinará los requisitos para el ejercicio del cargo, y el procedimiento para su designación.</p> <p>Artículo (c): Una Ley Orgánica Constitucional determinará la organización y atribuciones de la Defensoría de los Derechos Humanos de los pueblos, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los defensores y defensoras para su nombramiento y las causales de remoción de los defensores y defensoras adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas defensores y defensoras no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo. Los defensores y defensoras regionales y adjuntos cesarán por el solo ministerio de la ley al cumplir la edad de jubilación establecida por el sistema de seguridad social vigente a la fecha.</p> <p>Artículo (d): La Ley Orgánica Constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los defensores y defensoras en la dirección de los casos que tengan a su cargo.</p>

Tercera parte

ICC 813-6
<p>Artículo 3: Composición de la Agencia. La Agencia estará encabezada por un Consejo de quince miembros, que será su órgano directivo superior, de entre quienes será elegido el Consejero Director. Este Consejo, deberá tener una integración paritaria y plurinacional, de expertos y expertas en derechos humanos, especialmente en derechos de grupos de especial protección, según lo establecido por el derecho internacional de los derechos humanos. Deberá ser plural, representativo de todas las fuerzas sociales, con estricto apego a las normas internacionales, constitucionales y legales en materia de derechos humanos.</p> <p>Los consejeros y consejeras, deberán contar experiencia comprobable en derechos humanos y trayectoria, compromiso y conocimiento en la materia. Serán electos en igual número de mujeres y hombres por los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Dos consejeros serán designados por el Congreso Nacional; b) tres consejeros serán escaños reservados para pueblos originarios, siendo la ley la que determinará su rotación y método de selección; c) Tres consejeros serán elegidos por los Rectores de las Universidades chilenas en su organización más representativa según cantidad de instituciones; d) Siete por las organizaciones de la sociedad civil, que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de la Agencia. <p>La Agencia tendrá un Reglamento, que determinará los requisitos específicos que deben cumplir los miembros del citado Consejo para ser nombrados como integrantes de éste.</p> <p>Artículo 4: De la designación del Consejero Director. Al Consejo de la Agencia, por mayoría de sus miembros en ejercicio, le corresponderá elegir de una terna propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública o su equivalente, un Consejero director/a ejecutivo, que actuará como jefe de servicio.</p>

4. Fuero / Remoción

ICC 409-6	ICC 574-6	ICC 588-6
<p>Artículo XX. (D) (4/4) Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo únicamente por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Sólo podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes o por conducta incompatible con la ética</p>	<p>ARTÍCULO 5: (2/4) (*) Aquella persona designada no podrá ser removida y estará regida por el principio de inamovilidad mientras dure su período.</p>	<p>Artículo X5 Remoción de autoridades. Los consejeros y los defensores especializados sólo podrán ser removidos por el Consejo Supremo de Justicia, a requerimiento de la Cámara de Diputados, por incapacidad sobreviniente, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La remoción de los defensores especializados también podrá ser pedida por el Consejo Directivo del Instituto.</p> <p>Artículo X6 Garantías especiales de autonomía Los consejeros y los defensores especializados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus cargos; y no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.</p>

ICC 409-6	ICC 574-6	ICC 588-6
pública, los valores democráticos o los derechos humanos, en la forma que establezca la ley.		<p>Con el propósito de resguardar los fines del Instituto, los defensores, los consejeros y su personal no estarán obligados a denunciar los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, salvo aquellos que constituyan violaciones de derechos humanos.</p> <p>Los requerimientos de información que el Instituto haga a otros órganos del Estado serán obligatorios y su incumplimiento generará responsabilidad administrativa, la que se sancionará en el modo que indique la ley.</p>

5. Artículos transitorios

ICC 409-6	ICC 466-6	ICC 564-6	ICC 574-6	ICC 588-6
<p>Artículo XX Transitorio. La Defensoría del Pueblo deberá quedar instalada dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución. La ley que regule la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.</p> <p>El Instituto Nacional de Derechos Humanos, creado por la Ley No 20.405, y la Defensoría de la Niñez, creada por la Ley No 21.067, se entenderán suprimidos una vez que entre en vigencia la ley que regule la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Esta última ley deberá determinar el proceso para el traspaso de los funcionarios, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de la Niñez, a la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Para todos los efectos, se entenderá que la Defensoría del Pueblo creada por esta Constitución es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Derechos Humanos y de la Defensoría de la Niñez, respectivamente.</p>	<p>Artículo transitorio. La Defensoría de los Derechos Humanos entrará en funcionamiento en conformidad con lo indicado en su ley orgánica, la que se deberá dictar en un plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigencia de la Constitución.</p> <p>Mientras no se dicte la ley y se defina la forma en que el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos de la Niñez se incorporen a la Defensoría, estas se mantendrán vigentes.</p>	<p>Norma transitoria. Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, deberá dictarse la ley que regula los aspectos mandatados por la Constitución y todos aquellos indispensables para puesta en marcha de la Defensoría de los Pueblos y la Naturaleza.</p> <p>La Defensoría de los Pueblos y la Naturaleza reemplazará a otras instituciones públicas que actúan en el ámbito funcional de los Derechos Humanos, consolidando sus funciones, atendiendo al principio de indivisibilidad de los Derechos Humanos, Sociales y Ambientales, que deben ser atendidos en su integralidad.</p>	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO: En un plazo de 2 años el Congreso deberá tramitar y finalizar una ley que regule la organización y funcionamiento de la Defensoría de los Pueblos, además de tramitar y finalizar la modificación de la ley orgánica de la Corporación de Asistencia Judicial, la que deberá establecer la incorporación de dicha institución en esta Defensoría, como una Defensoría especializada en temas civiles.</p>	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO. El Instituto Nacional de Derechos Humanos, creado por la Ley N° 20.405; la Defensoría de la Niñez, creada por la Ley N° 21.067; y el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, creado por la Ley N° 21.154 seguirán regidos por las normas vigentes al momento de aprobarse la presente constitución, hasta la dictación de las leyes que regirán a los nuevos órganos que por ella se crean, en las que se establecerán los mecanismos de transición que correspondan, resguardando los derechos laborales de su personal actual. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo X1 y el artículo X6 de la presente constitución tendrán aplicación inmediata.</p>

II. DEFENSORÍA DE LA NATURALEZA

1. Naturaleza jurídica y mandato

Primera parte

ICC 15-4	ICI 186-6	ICC 573-6
<p>Artículo XX. (B) (1/4) Defensoría de la Naturaleza. Habrá un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, denominado Defensoría de la Naturaleza. Velará activamente por la protección de los derechos de la Naturaleza que se reconocen en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos, en el marco del desarrollo sostenible, de la protección de la biodiversidad, de la conservación del equilibrio ecológico, del cambio climático, y la protección de los glaciares. Tendrá legitimidad activa para ejercer las acciones judiciales pertinentes, de oficio o a petición de parte, para proteger integralmente los derechos de la Naturaleza, ante actos u omisiones del Estado o de privados, especialmente, de las empresas. La parte denunciada, el Estado o la empresa, tendrán la carga de la prueba cuando tengan el control de los medios para aclarar los hechos. En su caso, el Defensor de la Naturaleza tendrá asimismo las atribuciones para interponer las acciones pertinentes ante los órganos internacionales de protección de los derechos humanos cuya jurisdicción el Estado ha reconocido.</p> <p>Artículo XX. (B) (2/4) Podrá recibir denuncias, o bien, iniciar procedimientos de oficio y realizar investigaciones extrajudiciales, remitiendo un informe al denunciado y a las autoridades pertinentes, de las conclusiones a las que llegue, de la vulneración de un derecho de la Naturaleza así como de las medidas de reparación que correspondan, conforme al derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional del medio ambiente. Toda persona u órgano requerido tendrá obligación de responder el requerimiento, permitir el acceso a lugares y documentación respectiva y facilitar el conocimiento y la investigación.</p> <p>Artículo XX. (B) (3/4) Será aplicable al Defensor de la Naturaleza lo referente a la corrupción mencionado para el Defensor de los Pueblos.</p>	<p>[Sin artículo] El Itxofill Mogren, o sus equivalentes en las filosofías de cada pueblo o nación preexistente, son base y fundamento de la existencia humana, y tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos, además del Reconocimiento a los Territorios Ancestrales de las distintas naciones originarias.</p> <p>Es deber del estado y de todos los Pueblos y Naciones preexistentes, promover el respeto, la protección y la reparación del daño causado en los ecosistemas y la totalidad de las formas de vida que componen el Itxofill Mogren.</p> <p>Para salvaguardar el respeto de los derechos del Itxofill Mogren frente a actividades públicas o privadas que los vulneren o pongan en riesgo, y sin perjuicio de los actos y decisiones tomada por cada Pueblo conforme a sus sistemas jurídicos propios, toda persona, comunidad, u organización indígena podrá exigir el cumplimiento, respeto y amparo de los derechos del Itxofill Mogren mediante una acción de protección ante la Corte de Apelaciones respectiva.</p> <p><u>Existirá una Defensoría del Itxofill Mogren que estará encargada de velar por que la actividad pública y privada no vulnere los derechos de la naturaleza y que las políticas públicas se orienten por la más amplia protección y fomento de los mismos. La Defensoría del Itxofill Mogren deberá estar compuesta por representantes de todas las naciones existentes en el estado plurinacional.</u></p> <p>Si surgieran conflictos en los derechos de la naturaleza y el ejercicio de derechos indígenas, estos serán resueltos por las instituciones o autoridades propias de cada Pueblo, conforme a su jurisdicción y derecho propios.</p>	<p>ARTÍCULO 1: La Defensoría de la Naturaleza: Es un organismo técnico, autónomo, de derecho público, paritario, plurinacional, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la que se regulará por estas normas y aquellas que la ley orgánica establezca.</p> <p>La Defensoría de la Naturaleza tendrá por objeto la difusión, prevención, promoción, defensa y protección de los Derechos de la Naturaleza, de los animales y los derechos humanos ambientales garantizados en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales en materia ambiental, derechos de la Naturaleza y de los animales vigentes en Chile.</p> <p>La Defensoría velará por el interés colectivo. Para el cumplimiento de sus fines deberá coordinar con la Defensoría de los Pueblos y con los demás órganos estatales, quienes deberán colaborar con aquellos requerimientos relacionados con el ámbito de sus funciones, de acuerdo a los principios constitucionales del buen vivir, in dubio pro-natura, intergeneracional, precautorio, restaurativo, y demás contemplados en la Constitución, las leyes y en los instrumentos internacionales vigentes en Chile.</p>

Segunda parte

<p>ICC 792-6</p> <p>Art. 6 Defensoría de la Naturaleza. los procedimientos y mecanismos para activar las instancias administrativas y/o jurisdiccionales para exigir la protección, promoción, y respeto a las garantías y derechos de la Naturaleza, Madre Tierra, Medio Ambiente y los términos establecidos que hacen referencia a ella, en esta Constitución, normas conexas nacionales, leyes, o cuerpos legales que de ella deriven y convenios o acuerdos internacionales serán garantizados por la Defensoría de la Naturaleza su funcionamiento, competencias, atribuciones y forma de elección, será estipulado por la ley. (<i>sic</i>)</p>	<p>ICC 439-5/521-5</p> <p>Art. 6.- (1/3) Se creará un organismo autónomo denominado Defensoría de la Tierra y sus Elementos como el ente fiscalizador del cumplimiento y funcionamiento de los artículos mencionados anteriormente.</p> <p>Art. 6.- (2/3) Serán tareas de esta Defensoría, la investigación, denuncia, y seguimiento de condenas de los delitos contra la Naturaleza y los ecosistemas.</p>	<p>ICC 914-6</p> <p>Artículo I. La Defensoría de la Naturaleza es un órgano autónomo, descentralizado y con despliegue regional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se coordina internamente con las demás Defensorías y con otros órganos estatales.</p> <p>Está encargado de velar por la vigencia, promoción, difusión y defensa de los Derechos de la Naturaleza y los derechos humanos ambientales, garantizados en la Constitución, las leyes y el derecho internacional público.</p> <p>Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el cumplimiento de sus fines.</p>
---	---	---

2. Funciones específicas

<p>ICC 573-6</p> <p>ARTÍCULO 2: Sus atribuciones y funciones serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Representar judicial y extrajudicialmente tanto a la Naturaleza, como a las personas, de oficio o a petición de parte, ejerciendo las acciones administrativas, judiciales y cautelares que correspondan según su mandato, ante los organismos pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos. 2. Recibir denuncias de personas naturales, personas jurídicas, comunidades y demás organizaciones que quieran proteger los derechos de la Naturaleza, de los animales y derechos humanos ambientales, procurando interponer las acciones que corresponda y/o realizar las coordinaciones que se requieran para asegurar la restitución al Estado de derecho. 3. Velar por el establecimiento de medidas de restauración y reparación del daño ambiental producido. 4. Velar por el cumplimiento y ejecución de las funciones de los distintos organismos del Estado en materia ambiental, participación y consulta indígena, previstas en la ley, en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales. 	<p>ICC 914-6</p> <p>Artículo IV. Son atribuciones de la Defensoría de la Naturaleza:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer las acciones constitucionales, de oficio o a petición de parte, cuando haya afectación de los derechos humanos ambientales y de la Naturaleza. 2. Ejercer las acciones, denuncias y peticiones a órganos internacionales de control de derechos humanos ambientales y de la Naturaleza, frente a casos de vulneración de los mismos. 3. Realizar diagnóstico, monitoreo, recomendación, investigación, seguimiento y presentación de informes anuales al Congreso sobre la situación de los derechos humanos ambientales y de la Naturaleza. 4. Supervisar el cumplimiento e implementación de los convenios, tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos humanos y de la Naturaleza. 5. Supervisar cualquier clase de acuerdos entre empresas y comunidades o personas individuales, que autoricen en todo o parte la ejecución de proyectos extractivos, a fin de garantizar los derechos humanos ambientales y de la Naturaleza.
---	--

ICC 573-6	ICC 914-6
<p>5. Velar por la participación de las comunidades para que puedan ser consultadas y consideradas sus opiniones en las decisiones que impliquen una afectación a los derechos de la Naturaleza.</p> <p>6. Promover la adopción, firma o ratificación, según sea el caso, de las declaraciones, pactos y convenios internacionales, y proponer la implementación en la legislación nacional de los tratados internacionales que se relacionen con su competencia.</p> <p>7. Promover una cultura transversal de respeto a los derechos de la Naturaleza, de los animales y derechos humanos ambientales en toda la sociedad y la institucionalidad pública.</p> <p>8. Velar por el cumplimiento de sentencias y equivalentes jurisdiccionales que se refieran a la protección, reparación y/o restauración del medio ambiente.</p> <p>9. Rendir informe anual al Congreso del cumplimiento de su función o cuando le sea requerido.</p> <p>10. Brindar orientación y asistencia a cualquier persona, comunidad, pueblo u organización que la requiera, para el ejercicio y defensa de los derechos ambientales y la Naturaleza en materias de su competencia.</p> <p>11. Representar a las comunidades o grupos de personas ante los organismos internacionales en todos aquellos casos que correspondan.</p> <p>12. Informar como amicus curiae en las materias relativas a su competencia.</p> <p>13. Todas aquellas atribuciones y facultades establecidas por la Ley.</p>	<p>6. Monitorear el cumplimiento e implementación de sentencias nacionales y extranjeras sobre materias de derechos humanos ambientales y de la Naturaleza.</p> <p>7. Velar por la implementación transversal de la perspectiva ecológica en los órganos del Estado.</p> <p>8. Presentar proyectos de ley, de reformas a la Constitución o indicaciones a estos y a iniciativas de terceros, así como modificaciones a decretos o reglamentos, respecto a materias de su competencia.</p> <p>9. Formular recomendaciones a las instituciones públicas y privadas respecto a materias que afecten a los derechos humanos ambientales y de la Naturaleza.</p> <p>10. Informar como amicus curiae en las materias relativas a su competencia.</p> <p>11. Promover la adhesión o ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos ambientales y de la Naturaleza</p> <p>12. Las demás que determine la ley.</p> <p>Artículo V. Las autoridades y los funcionarios de los servicios públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría de la Naturaleza la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.</p> <p>Artículo VI. La Defensoría de la Naturaleza podrá efectuar convenios de colaboración con diversas instituciones públicas y privadas para llevar a cabo sus cometidos.</p>

3. Orgánica: Nombramiento / Requisitos / Duración en el cargo

ICC 15-4	ICC 439-5/521-5	ICC 573-6	ICC 914-6
<p>Artículo XX. (B) (4/4) El organismo será dirigido por el Defensor o Defensora de la Naturaleza, nombrado en la misma forma que el Defensor de Los Pueblos y con</p>	<p>Art. 6.- (3/3) Esta Defensoría estará a cargo de un gestor, llamado Activista, Defensor Guardián(a) de la semilla, quien deberá cumplir los siguientes requisitos:</p>	<p>ARTÍCULO 3: La Defensoría de la Naturaleza se compondrá de oficinas regionales a cargo de una defensora o defensor de la Naturaleza, cuya dirección será descentralizada, colegiada, paritaria y plurinacional,</p>	<p>Artículo II. La Defensora o el Defensor de la Naturaleza será elegido por el Parlamento Plurinacional, por mayoría de sus miembros, de una terna obtenida previo concurso público, tomando en cuenta criterios de especialización y</p>

ICC 15-4	ICC 439-5/521-5	ICC 573-6	ICC 914-6
<p>idéntica duración, incompatibilidades y régimen de responsabilidad. Habrá, al menos un Defensor de la Naturaleza en cada región del país. Una ley determinará su implementación, funcionamiento, organización, funcionarios y detallará sus atribuciones.</p>	<p>a) Será presentado por al menos veinte personas o 5 organizaciones territoriales domiciliadas en al menos cinco regiones, de reconocida trayectoria o antigüedad en el resguardo y defensa de las semillas.</p> <p>b) Ser persona natural, perteneciente o no a algún pueblo originario o agrupación campesina.</p> <p>c) Que haya demostrado un compromiso consistente y constante con el cumplimiento de uno o varios de los artículos antes descritos.</p> <p>d) Que tenga vinculación a uno o más territorios de forma sostenida en el tiempo, y a alguna de las prácticas de cuidado, guardado o curado de semillas.</p> <p>e) Que no tenga ningún vínculo, con grandes empresas transnacionales, relacionadas a la modificación o experimentación genética, relacionadas con agricultura o la industria farmacéutica, relacionadas con la industria alimentaria o cualquier vínculo con universidades y entidades que lucren u obtengan beneficios por la utilización o compraventa de semillas y/o cualquier forma en que se pueda reproducir la vida vegetal a gran escala.</p> <p>f) Que no esté relacionada a fundaciones que reciba u/o trabajen con empresas antes descritas.</p>	<p>mediante un Consejo Nacional, el cual coordinará interna y externamente su funcionamiento. Este consejo estará compuesto por miembros electos de entre sus pares y su orgánica y funcionamiento serán regulados por ley.</p> <p>ARTÍCULO 4: La defensora o defensor regional de la Naturaleza durará 5 años en su cargo, será nombrada en conformidad a la unidad legislativa intrarregional que esta Constitución establezca, debiendo rendir cuentas ante dicha entidad, la que a su vez estará facultada para removerles de su cargo, conforme a la ley que la regule.</p>	<p>trayectoria en la defensa de los derechos humanos ambientales y de la naturaleza.</p> <p>La ley determinará los demás requisitos de postulación al cargo, que garantice la participación popular y de los pueblos indígenas.</p> <p>Ejercerá sus funciones por un periodo de cinco años, sin posibilidad de nueva designación y podrá ser removido por las causales que señale la ley.</p> <p>Artículo III. Un Consejo Consultivo se encargará de orientar la estrategia de la Defensoría de la Naturaleza. La ley regulará su organización, funcionamiento, financiamiento y competencias.</p>

4. Artículos transitorios

ICI 186-6	ICC 573-6	ICC 914-6
<p>Dentro del plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Estado en conjunto con los Pueblos y Naciones Preexistentes, deberán celebrar un proceso de participación y consulta previa, libre y vinculante, con el fin de definir las funciones, integración y estructura de la Defensoría del Itxofill Mongen, respetando los contenidos básicos definidos en esta Constitución.</p>	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO: En el plazo de dos años el Congreso Plurinacional deberá tramitar y finalizar la ley orgánica que regule la organización y funcionamiento de la Defensoría de la Naturaleza, respetando los principios de esta Constitución y los instrumentos internacionales suscritos por Chile, debiendo realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el correcto y eficaz desempeño de sus fines.</p>	<p>Artículo I transitorio: En el plazo de dos años desde que se aprueba la presente constitución, el Parlamento Plurinacional deberá tramitar y publicar la ley a que se refiere el artículo III, respetando los principios de esta constitución y los instrumentos internacionales suscritos por Chile, debiendo realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el correcto y eficaz desempeño de sus fines. El diseño de esta ley debe contemplar un proceso participativo popular y de consulta previa y vinculante con los pueblos indígenas.</p>

III. DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

1. Naturaleza jurídica y mandato

ICI 15-4

Artículo XX. (C) (1/3) Defensoría del Consumidor. Habrá un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, denominado Defensoría Del Consumidor. Velará activamente por la defensa y protección de los consumidores. Conocerá, investigará y remitirá informe a las autoridades pertinentes, de las denuncias que le sean presentadas o de los procedimientos que inicie de oficio, dentro de su ámbito de competencia. Toda persona u órgano requerido tendrá obligación de responder el requerimiento y facilitar el conocimiento e investigación.

Artículo XX. (C) (2/3) Será aplicable al Defensor de la Naturaleza lo referente a la corrupción mencionado para el Defensor de los Pueblos.

2. Orgánica / Dirección / Nombramiento / Requisitos

ICC 15-4

Artículo XX. (C) (3/3) El organismo será dirigido por el Defensor o Defensora del Consumidor, nombrado en la misma forma que el Defensor de Los Pueblos y con idéntica duración, incompatibilidades y régimen de responsabilidad. Una ley determinará su implementación, funcionamiento y detallará sus atribuciones. El Defensor o Defensora del Consumidor tendrá siempre legitimación para deducir acciones judiciales en los casos en que los Derechos del Consumidor se vean amenazados o vulnerados y para requerir la intervención del Ministerio Público.

IV. DEFENSORÍA DEL USUARIO

1. Naturaleza jurídica y mandato

ICC 785-6

Artículo X1.- Crease un órgano constitucionalmente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría del Usuario, para el control de la Administración del Estado de quejas ciudadanas a través de resoluciones no vinculantes. Le corresponderá representar los intereses de los ciudadanos ante cualquier organismo de la Administración del Estado. Para ello, a solicitud del usuario, podrá intervenir ante cualquier repartición pública a fin de solicitar cuenta respecto de todo trámite cuya demora ocasione lesión en los derechos de los usuarios.

Artículo X2.- Para un mejor desempeño de la Defensoría, esta tendrá oficinas regionales para el control de la Administración central que esté desconcentrada o descentralizada, y, de las regionales o locales que correspondan a su campo de competencia territorial.

Artículo X3.- Las mismas competencias y atribuciones señaladas podrán ser ejercidas por el Defensor del Usuario respecto de las personas, naturales o jurídicas, que ejerzan actividades de servicio público o de utilidad pública.

ICC 785-6

Artículo X9.- La organización y atribuciones de la Defensoría del Usuario serán reguladas por ley de más alto rango que la Constitución establezca para ello y, a falta de regulación expresa sobre ello, por una ley que sea aprobada por la mayoría absoluta de los congresistas en las respectivas cámaras. La ley tendrá en cuenta especialmente que la naturaleza de la Defensoría es ser una magistratura de opinión y persuasión y que esté ajena a actividades político-partidistas o de independientes que ejerzan cargos políticos, además de las otras particularidades indicadas en los artículos precedentes

2. Funciones específicas

ICC 785-6

Artículo X6.- El Defensor del Usuario podrá inspeccionar la actividad de los órganos de la Administración del Estado. Asimismo, podrá formular sugerencias, recomendaciones o informes a las respectivas autoridades, los que se orientarán a la adopción de medidas que corrijan o eviten acciones u omisiones que afecten negativamente la regularidad, continuidad e igualdad en la satisfacción de las necesidades públicas a su cargo. Podrá, adicionalmente, solicitar cuenta directa a la más alta autoridad del respectivo organismo, para que explique los motivos de la demora en la respuesta al usuario afectado en sus derechos.

Artículo X7.- Cada año la Defensoría realizará un informe de su gestión, el que deberá contener su actividad, con especial atención en relación con su quehacer con la Administración del Estado para una mejora continua del mismo.

Artículo X8.- La Defensoría podrá ejercer las acciones y recursos constitucionales que establezca la ley, optando siempre por funciones de amicus curiae a las de litigante a través de opiniones consultivas.

3. Orgánica / Dirección / Nombramiento / Requisitos

ICC 785-6

Artículo X4.- La Defensoría será presidida por el Defensor del Usuario, quien será elegido por los dos tercios de los senadores en ejercicio a propuesta de una quina formada por el Consejo de la Judicatura u órgano del Poder Judicial equivalente, y, a falta de este, por la Corte Suprema. Los postulantes deberán tener el título de abogado y deberán haber sobresalido en el ámbito académico o profesional por al menos 10 años.

Artículo X5.- El Defensor del Usuario durará 6 años en el cargo, no podrá ser reelegido, salvo quien haya ejercido en el cargo lo hiciera por menos de dos años. Cesará en el cargo por acuerdo de la mayoría absoluta del Senado a solicitud de una cuarta parte de la Cámara de Diputados, para el caso de notable abandono de deberes.

V. DEFENSORÍA DE LOS PUEBLOS Y NACIONES INDÍGENAS

1. Naturaleza jurídica y mandato

ICC 913-6	ICC 963-6
<p>Artículo I. La Defensoría de los Pueblos y Naciones Indígenas es un órgano adjunto a la Defensoría de los Pueblos y la Naturaleza, descentralizado y con despliegue regional, que se coordina internamente con las demás Defensorías y con otros órganos estatales.</p> <p>Está encargado de velar por la vigencia, promoción, difusión y defensa de los derechos humanos individuales y colectivos de los pueblos y naciones indígenas, garantizados en la Constitución, las leyes y el derecho internacional de los derechos humanos.</p> <p>Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el cumplimiento de sus fines.</p>	<p>ARTICULO XX (B) El Estado de Chile tendrá una Contraloría Indígena, que velará por el resguardo de los derechos fundamentales de los pueblos, la protección del medio ambiente a través de una Consulta Indígena Vinculante, que será obligación para todos quienes se autodefinan como miembros de pueblos originarios, además de revisar los procesos éticos, anticorrupción y que se ajuste a derecho y orden indígena bajo las leyes plurinacionales. Velará por el correcto financiamiento y velará por el reconocimiento territorial, además de ajustar la democracia indígena bajo los más altos estándares de los derechos indígenas.</p> <p>ARTICULO XX (C) El Estado Plurinacional de Chile declara que los Pueblos Originarios son los Defensores Socioambientales ancestrales y actuales por excelencia, de los territorios del país y de la Madre Tierra en toda su diversidad, y en este contexto de emergencia y cambio climático, son aliados estratégicos, en el deber de protección de la naturaleza en conjunto con todas las organizaciones medioambientales y activistas ambientales.</p>

2. Funciones específicas

ICC 913-6
<p>Artículo IV. Son atribuciones de la Defensoría de los Pueblos Indígenas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer las acciones constitucionales, legales y administrativas, de oficio o a petición de parte, frente a casos de vulneración de los derechos humanos individuales o colectivos de los pueblos indígenas. 2. Ejercer las acciones, denuncias y peticiones a órganos internacionales de control de derechos humanos, frente a casos de vulneración de los derechos humanos individuales o colectivos de los pueblos indígenas. 3. Actuar como mediadores en conflictos donde haya afectación del interés colectivo de alguno de los pueblos indígenas. 4. Ejercer las acciones pertinentes cuando las comunidades se encuentren afectadas por proyectos aprobados sin participación y consulta, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos para obtener el consentimiento previo, libre e informado. 5. Realizar diagnóstico, monitoreo, recomendación, investigación, seguimiento y presentación de informes anuales al Congreso sobre la situación de los derechos humanos individuales y colectivos de los pueblos indígenas. 6. Supervisar el cumplimiento e implementación de los convenios, tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas.

ICC 913-6

7. Monitorear el cumplimiento e implementación de sentencias nacionales y extranjeras sobre materias de derechos humanos de los pueblos indígenas.
8. Velar por la implementación transversal de la perspectiva intercultural y plurinacional en los órganos del Estado.
9. Presentar proyectos de ley, de reformas a la Constitución o indicaciones a estos y a iniciativas de terceros, así como modificaciones a decretos o reglamentos, respecto a materias de su competencia.
10. Fortalecer y coordinar con los sistemas jurídicos de los pueblos, el tratamiento de temas de su competencia.
11. Formular recomendaciones a las instituciones públicas y privadas respecto a materias que afecten a los pueblos indígenas.
12. Informar como amicus curiae en las materias relativas a su competencia.
13. Promover la adhesión o ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas.
14. Las demás que determine la ley.

Artículo V. Las autoridades y los funcionarios de los servicios públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría de los Pueblos y Naciones Indígenas la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

Artículo VI. La Defensoría de los Pueblos y Naciones Indígenas podrá efectuar convenios de colaboración con diversas instituciones públicas y privadas para llevar a cabo sus cometidos.

Artículo VII. En su actuar, la Defensoría de los Pueblos y Naciones Indígenas debe abstenerse de menoscabar los derechos de los pueblos o de afectar las decisiones de la jurisdicción indígena.

3. Orgánica / Dirección / Nombramiento / Requisitos

ICC 913-6

Artículo II. La Defensora o el Defensor de los Pueblos y Naciones Indígenas será elegido por el Parlamento Plurinacional, por mayoría de sus miembros, de una terna obtenida previo concurso público, tomando en cuenta criterios de especialización y trayectoria en la defensa de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas.

La ley determinará los demás requisitos de postulación al cargo, que garantice la participación de los pueblos.

Ejercerá sus funciones por un periodo de cinco años, sin posibilidad de nueva designación y podrá ser removido por las causales que señale la ley.

Artículo III. Un Consejo Consultivo de Pueblos y Naciones Indígenas integrado por representantes de todos los pueblos indígenas se encargará de orientar la estrategia de la Defensoría de los Pueblos y Naciones Indígenas. La ley deberá garantizar un proceso participativo de consulta previa y vinculante con los pueblos indígenas.

ICC 913-6

4. Disposiciones transitorias

Artículo I transitorio: En el plazo de dos años desde que se aprueba la presente constitución, el Parlamento Plurinacional deberá tramitar y publicar la ley que regule la organización y funcionamiento de la Defensoría de los Pueblos y Naciones Indígenas, así como la Consejo Consultivo de Pueblos y Naciones Indígenas, respetando los principios de esta constitución y los instrumentos internacionales suscritos por Chile, debiendo realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el correcto y eficaz desempeño de sus fines. El diseño de esta ley debe contemplar un proceso participativo de consulta previa y vinculante con los pueblos indígenas.

Artículo II transitorio. En el plazo de 1 año se reemplazará la Corporación de Desarrollo Indígena (CONADI) por una Agencia de Asuntos Indígenas. La ley determinará su competencia y atribuciones, y su diseño debe contemplar un proceso participativo de consulta previa y vinculante con los pueblos indígenas. Los trabajadores de planta y contrata serán reubicados de conformidad a la ley.

VI. DEFENSORÍA JUDICIAL DE LA DISCAPACIDAD

Naturaleza jurídica y mandato

ICC 943-6

Articulado: Con el objetivo de resguardar los derechos constitucionalmente garantizados en esta Constitución de las Personas en Situación de Discapacidad es que se creará por medio de una Ley Orgánica Constitucional la Defensoría Judicial de la Discapacidad, que deberá ser presidida por una Persona en Situación de Discapacidad, acreditándose su situación tal como establezca la ley.

Este organismo tendrá un carácter autónomo, descentralizado, sin fines de lucro y con patrimonio propio, donde su único fin será el de orientar, representar y tomar defensa en caso de ser necesario, a favor de toda Persona en Situación de Discapacidad en litigios de toda índole.